

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Sucesión de José de Jesús Poveda. Exp. 25307-31-84-002-2017-00346-01.

Decídese lo pertinente en torno al recurso de súplica formulado por el interesado Pablo Enrique González Forero contra el auto de 6 de marzo pasado proferido por el Magistrado Sustanciador dentro del presente asunto, mediante el cual resolvió el recurso de apelación formulado por los herederos Jorge Nel y Hugo Poveda Penagos contra el proveído de 30 de octubre del año anterior dictado por el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot.

A cuyo propósito se considera:

Mediante el proveído suplicado, la Corporación revocó el auto que declaró fundada la objeción planteada por el suplicante respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-2095, al considerar que la pretendida exclusión de dicho activo no viene de ningún modo posible, pues amén de que lo inventariado es la posesión y no el dominio, aquella fue extemporánea a la luz del artículo 505 del código general del proceso; persigue entonces el suplicante la revocatoria de esa determinación, sobre la base de que el trabajo de partición presentado estaba viciado de nulidad y, por ende, no podía impartírsele aprobación, menos

tener en cuenta una posesión que no ha sido probada por los herederos, cuyo único propósito es perturbar el derecho del verdadero propietario, un adulto mayor que por esa condición merece una protección especial por parte del Estado.

A pesar de esa argumentación, lo cierto es que la súplica no tiene modo de abrirse paso, pues la regla que sobre su procedencia determina el artículo 331 del estatuto general del proceso es la de que dicho medio impugnativo procede “contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación” (sublíneas ajenas al texto).

Apreciación que viene a propósito, pues si lo que pretende el interesado es que a través de esta vía se revoque la decisión proferida en segunda instancia, la súplica deviene claramente improcedente, lo que por contera impone rechazarla; y no solo porque al tenor del citado precepto 331 el recurso de súplica “[n]o procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”, sino porque el artículo 35 ibídem establece que “[l]os autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso” (subrayas fuera del texto).

Sobran pues más argumentos para concluir en la improcedencia de la súplica.

Por lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el interesado Pablo Enrique González Forero contra el proveído de 6 de marzo pasado, teniendo en cuenta las razones expresadas en esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ